

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted el presente proceso se encuentra por fijar fecha de audiencia, revisado el expediente se observa, que la demanda fue notificada por la parte interesada y por el despacho el día Mié 9/12/2020 5:56 PM, sin que compareciera al proceso, el demandante solicita tener por contestada la demanda, y a través de escrito de fecha Mié 23/02/2022 9:12 AM, solicita la aplicación del artículo 121 C.G.P. por el transcurso del tiempo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de mayo del 2022

La secretaria,

**PILAR CABRERA NARANJO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Barranquilla 19 de mayo del 2022**

**Radicación No. 08001-31-05-008-2022-00236-00**

**PROCESO:ORDINARIO LABORAL**

**Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Dte: JHON CARLOS IBARRA RAMIREZ**

**DDO: VALLEXPRESSAS**

Una vez verificadas las actuaciones procesales relacionadas con la notificación al demandado se examina por el Despacho, que fue agotado el trámite regulado en el artículo 8 del Dcto 806 del 2020 (documento electrónico No. 16), con fecha Mié 9/12/2020 5:56 PM, en donde fue remitido el auto admisorio de la demanda al correo electrónico [contacto.vallexpress@gmail.com](mailto:contacto.vallexpress@gmail.com), que se indicó en la demanda, sin embargo, no se puede verificar que esta dirección electrónica corresponda a la registrada en el certificado de Cámara de Comercio aportado en la demanda, como lo dispone el artículo 8 de aludido decreto, por cuanto el

certificado mercantil aportado es de una razón social diferente a quien es demandado **VALLEXPRESSSAS MENSAJERIA SEGURA SAS.**

Posteriormente la parte demandante solicita tener por no contestada la demanda, infiriendo que no existe acuse de recibido por parte de la empresa notificada.

Respecto a la notificación de providencias procesales se prevé que comunicación de los actos procesales a las partes, deben cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa.

El artículo 41 del CPL, consagra cuáles providencias se notifican personalmente, que no son otras que el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del CPT Y SS, se obliga perentoriamente al nombramiento de curador ad litem con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notifica, al igual sentido se deberá ordenar su emplazamiento, regulado en la forma dispuesta en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En cumplimiento a lo dispuesto en **sentencia C-420** del 24 de septiembre de 2020 que examinó la constitucionalidad del Decreto 8° del D. 806 de 2.020 con la que se declaró **CONDICIONALMENTE** exequible el inciso ° del artículo 8, a, en donde señaló solo podrá darse por surtida la notificación electrónico y empezaría a contarse el termino de traslado una vez se recepcione acuse de recibo **“o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**

Como quiera que en esta oportunidad no existe certeza acerca de la recepción de la notificación electrónica en el correo indicado y en aras de salvaguardar garantías al derecho de defensa, se requerirá para que en el término perentorio de tres (3) días el demandante aporte certificado de Cámara de Comercio actualizado de la compañía demandada, donde aparezca su correo de notificación, y por secretaría se repita el proceso de notificación con programación de acuse de su recibido electrónico, una vez vencido el mismo si no se logra la comparecencia, pase al despacho para el impulso procesal correspondiente.

En relación a la solicitud del demandante consignada en el documento electrónico No. 19, para que se le permita agotar la notificación como lo determina el artículo 291 y 292 del CGP, aplicado por analogía al proceso laboral según mandato del artículo 145 del cpl. En efecto, esta notificación puede integrarse al proceso, junto con la notificación electrónica que debe agotar el despacho por disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. En todo caso, siendo que aún no se ha entamado la litis, de ninguna forma se podría argüir vencimiento de término previsto en el art. 121 del CGP, máxime cuando de una u otra forma la falencia denotada incumbe al actor. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito,**

### **RESUELVE**

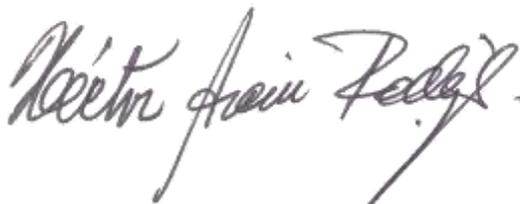
**PRIMERO:** Requerir al demandante, para que en el término de 3 días, aporte al proceso Certificado de Cámara de Comercio actualizado en donde se registre la dirección electrónica de notificación de la compañía demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** la repetición de la notificación a la dirección registrada en el certificado mercantil de la demandada, programando el acuso electrónico de recibido, el cual deberá aparecer en el proceso.

**TERCERO: PERMITIR** al demandante agotar la notificación en físico, regulada por los artículo 291 y 292 del CGP, como ha sido solicitada.

**CUARTO: Abstenerse** de dar aplicación a la normativa procedimental (121 del CGP) por las menciones anotadas en precedencia. Una vez agotado este trámite, y el traslado del artículo 79 del C.P. del T y SS, pase al despacho para su impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**SMP.**

